

APÉNDICE QUINTO.

Sobre el modo extraordinario de proceder en el delito notorio.

1. Que sea delito notorio y como ha de procederse en él, segun la doctrina del autor de la Curia Filípica?
2. Ante todo se ha de acreditar completamente que el hecho es notorio, y este punto se ha de decidir previamente.
3. Modo de acreditar la notoriedad, asi en las trasgresiones leves como en las graves.
4. Al juez solo y no á los testigos corresponde declarar si el hecho es notorio: estos deben limitarse á individualizar las circunstancias del suceso para que el juez pueda hacer con acierto dicha declaracion.
5. Este modo extraordinario de proceder no debe extenderse á los delitos puramente manifiestos que no llegan á ser notorios.
6. Brevedad con que debe hacer el reo su defensa.

1. **E**l autor de la Curia Filípica, tratando del modo de proceder en el delito notorio, dice asi: „Delito notorio es el que se comete ante el juez, ó en presencia de todo el pueblo, ó de la mayor parte de él, ó del número de personas que segun la calidad del lugar y tiempo lo induzca á arbitrio del juez, el cual puede en él proceder de oficio, sin preceder acusador ni acusacion, ni confesion del delincuente, ni otra solemnidad ni orden de juicio, mas que solo examinar los testigos por lo menos que depongan del delito, calidad y notoriedad suya, citando al reo para que luego alli se descargue, salvo si de la dilacion ó tardanza resultare escándalo y perjuicio á la república, que entonces sin preceder esta citacion ni admitir la defensa, dando término para ello, y sin darlo ni recibirla se puede proceder. Y en el uno y otro caso, sin mas procesó ni forma de juicio, se ha de condenar y ejecutar sin embargo de apelacion ni recusacion, siendo la pena determinada por la ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniéndolo asi en ella, pues no puede el juez agravar mas en ella á la parte, aunque la puede agravar cuando la pena no es determinada por la ley, sino arbitraria, ó si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y há lugar apelacion de él, como probándolo en derecho lo resuelve Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro.”

2. A esto se reduce lo que dice Hevia Bolaños, y considero preciso ampliarlo para instruccion de los legistas. Cuando el delito es notorio, ya se siga la causa á instancia de parte ó bien de oficio; ante todo se ha de acreditar completamente con audiencia de aquella que el hecho es realmente notorio; y este punto se debe decidir previamente. Para ello se cita tambien al reo, á diferencia de los demas juicios, pues debe ser plena y no informativa en esta parte la prueba. Decidido este punto, y pasada la sentencia que sobre él se dé en autoridad de cosa juzgada, se puede proceder extraordinariamente y sin formalidad de juicio en cuanto á la criminalidad del hecho notorio; pues como todo delito debe juzgarse siguiendo los trámites prescritos por derecho, so pena de nulidad, excepto el notorio por especial favor, para que este se exima de aquellas formalidades, se hace preciso que antes se justifique plenamente la notoriedad. Y no solo debe probarse que el delito es notorio, sino tambien quien es el delincuente por la misma prueba de notoriedad; en cuyo caso es cuando omitido todo orden, sin demanda ni contestacion de causa, de plano y sin formacion de proceso, se hace cargo al reo, mandándole que dé sus descargos y se defienda inmediatamente. Hecha la defensa en los términos que se dirá despues, y citado el mismo reo, se sentencia, y se ejecutan las penas, aunque sean corporales, sin embargo de apelacion, expresándose en la sentencia que se ha procedido por caso notorio.

3. Cuando el hecho ó la trasgresion no merece mas que una pena leve, solo se hace constar sin aparato ni orden judicial el delito y su notoriedad ante el juez, quien inmediatamente impone la pena correccional, y esta se lleva á efecto; mas siendo el hecho grave se hace la justificacion previa segun se dijo en el párrafo anterior; advirtiendole que para hacer dicha justificacion, solo han de examinarse dos ó tres testigos á lo mas, pues un número mayor se considera superfluo, y el juez será responsable de esta demasía.

4. La notoriedad no se acreditará porque los testigos digan que el hecho es notorio, pues á ellos no corresponde hacer esta declaracion, sino al juez que ha de calificarlo. Por consiguiente este ha de examinarles sobre el hecho obligándoles á que individualicen sus circunstancias una por una, para hacer en vista de ellas semejante declaracion; pues como se ha de sentenciar y castigar el delito sin guardar los trámites judiciales

que en otros, ha de resultar indudable la trasgresion por testigos oculares y de cierta ciencia (1).

5. Hay delitos que son manifiestos, pero no llegan á ser notorios por no haberse ejecutado en presencia del juez, ó bien ante la mayor parte de los vecinos de un pueblo, ó de muchos sujetos; por consiguiente en los primeros no tendrá lugar este modo extraordinario de proceder, que es peculiar de los segundos. Tampoco se sigue que un delito sea notorio por haberse cogido en fragante al delincuente; pero si esto se prueba plenamente por dos ó mas testigos presenciales, por fe de escribano ú otros medios idóneos de derecho, será considerado el delito en fragante como caso notorio (2).

6. En orden á la defensa del reo en el delito notorio ha de ser instantánea, esto es, sin intermision alguna despues de hechos los cargos, recibendose en presencia del juez los testigos ú otros medios de defensa sin mas formalidad; hecho lo cual se cita en seguida al reo, se sentencia y se ejecuta el fallo. Si el delincuente se hubiere ausentado despues de cometido el delito, se cita en estrados, abreviando los términos de los edictos y pregones, y en rebeldía se sigue la causa sin mudar su naturaleza. Si el delito es grave y urge la ejecucion de la sentencia, en términos que de diferirse han de resultar mayores males y escándalos, se suprime y deniega la defensa (3); y mas cuando se ve que ha de ser inutil.

1 Carreri *Pract. crim.* caso 2.

2 Carreri en el lug. cit.

3 Asi dicen varios autores; pero siendo de derecho natural y positivo la defensa,

nunca deberá omitirse en mi dictamen pues sin ella podrá ser castigado con injusticia un inocente.